



Vistos, Informe N° 000452-2025-SUDP-RMA/MC de fecha 15 de diciembre de 2025, Informe 000352-2025-SUDP-JCA/MC de fecha 24 de diciembre de 2025, Informe N° 000060-2026-SUDP/MC de fecha 20 de enero de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, el cual constituye pliego presupuestal del Estado; cuyas áreas programáticas de acción para el logro de los objetivos y metas del Estado, están relacionadas a la gestión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial, la creación cultural contemporánea y artes vivas, la gestión cultural e industrias culturales y la pluralidad étnica y cultural de la Nación; las Direcciones Desconcentradas de Cultura son órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura, encargadas de actuar dentro de su ámbito territorial en representación y por delegación del Ministerio de Cultura. La Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco como Unidad Ejecutora N° 002 MC-Cusco dentro del Pliego 003 del Ministerio de Cultura, **tiene como objetivos principales la identificación, registro, investigación, conservación, restauración, preservación, puesta en valor, promoción y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el ámbito de la Región de Cusco.**

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 21° de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos y lugares expresamente declarados bienes culturales y los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, concordante con lo dispuesto por los Arts. II, III, V, VI, VII del Título Preliminar y los Artículos 1° numeral 1.1 y 22° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada con Ley N° 31770, así como el Artículo 27° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED. El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda, en la extensión que técnicamente determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos regionales y gobiernos locales. Dichos bienes, sean de propiedad pública o privada, están protegidos por el Estado, sometidos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación, protección, salvaguardia, recuperación, sostenibilidad y divulgación del mismo. El ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, siempre y cuando no contravengan la ley y se encuentren subordinados al interés público”, **Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.**

Que, conforme se tiene del Art. 51° del referido cuerpo normativo superior, “La constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”; asimismo el artículo 109° del mismo cuerpo normativo superior, establece que, “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

Que, en fecha 05 de junio de 2023, se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la



Nación; por consiguiente, su aplicación y vigencia procede a partir del 06 de junio de 2023, concordante con el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, el cual refiere que ***“son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”*** (énfasis agregado).

Que, el área presuntamente afectada se ubica entre el Abra Choquequirao - sector Rio Blanco – Abra Yanama, Comunidad Campesina de Yanama, distrito de Santa Teresa, provincia de La Convención y departamento de Cusco, dentro del Parque Arqueológico de Choquequirao, expresamente declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Suprema N° 050-2003-ED de fecha 01 de octubre de 2003 y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 949/INC de fecha 09 de octubre de 2002; por tanto, está sujeto a las obligaciones, restricciones y limitaciones previstas por la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, modificada con Ley 31770.

Que, con Informe N° 000452-2025-SUDP-RMA/MC de fecha 15 de diciembre de 2025, el profesional en arqueología de la Sub Unidad de Defensa del Patrimonio, concluye que:

- “Se presume la comisión de infracción a la afectación del Parque Arqueológico de Choquequirao expresamente declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Suprema N° 050-2003-ED (01 de octubre de 2003) y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 949/INC (09 de octubre de 2002),

- Consistente en la **Alteración** a los valores científico, histórico, arquitectónico, estético y social del **Parque Arqueológico de Choquequirao**, por la presunta ejecución de **obra sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Parque Arqueológico de Choquequirao**; entre el Abra Choquequirao - sector Rio Blanco – Abra Yanama, Comunidad Campesina de Yanama, distrito de Santa Teresa, provincia de La Convención y departamento de Cusco, donde se habría ejecutado la remoción de tierras para mantenimiento, habilitación y nivelación de superficie para construcción de camino de herradura en un área de aproximadamente 12,000.00 m de longitud x 08.80 m a 1.20 m de ancho, apertura de camino en el sector rio Blanco con evidencia de huellas de uso maquinaria para voladura y construcción de oroya; entre las coordenadas referenciales Datum WGS84, zona 18L, UTM: 1) Abra Choquequirao E 729813 N 8519420; 2) Camino E 730106 N 8520293; 3) Rio Blanco E 731822 N 8521142; 4) Camino E 731428 N 8524263; 5) Abra San Juan E 731030 N 8524812

- Sobre la cronología de los hechos, no se puede precisar las fechas exactas de inicio y conclusión del camino en proceso de construcción en 6,000.00 ml x 0.60 m a 0.80 m ancho, sin embargo, se puede indicar que estas se habrían construido al **11 de julio del 2025** fecha en que se verifica según inspección técnica

- Sobre la cronología de los hechos, no se puede precisar las fechas exactas de inicio y conclusión de construcción de camino de herradura en un área de aproximadamente 12,000.00 m de longitud x 08.80 m a 1.20 m de ancho, apertura de camino en el sector rio Blanco con evidencia de huellas de uso maquinaria para voladura y construcción de oroya, sin embargo, se puede indicar que estas se habrían construido entre el **11 de julio del 2025** fecha en que se verifica según inspección técnica construcción en 6.000.00 ml y el **05 de noviembre del 2025** fecha en que aparece construida según inspección técnica.

- Se comprobó la **Alteración**, consistente en la remoción de tierras para construcción nueva generando: **alteración al valor científico**, espacio registrado mediante catastros, inventarios, PEAs, PMAs; **alteración al valor histórico**, espacio con temporalidad definida por correlación superficial y/o comparación de elementos diagnósticos y se relaciona a un proceso explicativo de alcance local o regional **alteración al valor arquitectónico**, espacio emplazado dentro de polígono delimitado modificando su estructura y uso original; **alteración al valor estético**, presenta regular cantidad de elementos constitutivos; y, **alteración al valor social**, Población local o regional reconoce el bien, pero no se involucra con su protección; Se han realizado actividades o acciones de gestión por parte de entidades públicas. Acciones realizadas **sin autorización del Ministerio de Cultura**



- Se indica como presunto infractor a la Municipalidad Distrital De Santa Teresa Número de RUC: 20159340008 – Representante Legal, ciudadano Edgar Lasteros Aguilar, con Documento Nacional de Identidad (DNI): 43259122

- Con, INFORME N° 001437-2025-ETC/MC (31OCT2025) comunican RD N° 000596-2020-DDC-CUS/MC (04SET2020) que aprueba el Proyecto de Evaluación Arqueológica y RD N° 001159-2021-DDC-CUS/MC (12OCT2021) que aprueba el informe final del PROYECTO DE EVALUACIÓN ARQUEOLÓGICA PARA EL “PROYECTO DE MEJORAMIENTO DEL CAMINO PEATONAL ABRA SAN JUAN PASO CHOQUEQUIRAO DEL DISTRITO DE SANTA TERESA - LA CONVENCION - CUSCO”, a cargo del Licenciado en Arqueología Liborio Saavedra Argandoña con RNA N°: DS-17111, autorizado con Resolución Directoral N° 000596-2020-DDC-CUS/MC, de fecha 04 de setiembre de 2020, realizado sobre una un Longitud total de 10849. 35 metros lineales, con un ancho de servidumbre de 2.00 m (promedio), ubicado en el distrito de Santa Teresa, provincia la Convención, departamento de Cusco

- Con, INFORME N° 003749-2025-ETC/MC (31OCT2025) refieren la autorización del PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO PROYECTO: “MEJORAMIENTO DEL CAMINO PEATONAL ABRA SAN JUAN - PASO CHOQUEQUIRAO - SANTA TERESA - LA CONVENCION - CUSCO”, mediante Resolución Directoral N° 01493-2021-DDC-CUS/MC, de fecha 06 de diciembre del 2021, por un periodo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días, a cargo de la Licenciada en Arqueología Betsy Nohemi Vallenias Centeno con RNA N° BV-1156 y Renovación de autorización del PMAR en referencia, autorizado con Resolución Directoral N° 000104-2022-DDC-CUS/MC, de fecha 27 de enero del 2022, por un periodo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días, a cargo de la Licenciada en Arqueología Betsy Nohemi Vallenias Centeno con RNA N° BV-1156. No adjuntan actuados ni Resolución de aprobación de Informe Final

- Se adjunta al presente, Expediente ETPACH20250000048 con 22 folios; EXPEDIENTE SDDPCD202500001110 EN SGD y Expediente ETPACH20250000080 con 12 folios”.

Que, respecto de la **temporalidad** de la afectación, el Informe N° 000452-2025-SUDP-RMA/MC de fecha 15 de diciembre de 2025, señala:“(…) se ha ejecutado la remoción de tierras para mantenimiento, habilitación y nivelación de superficie para construcción de camino de herradura en un área de aproximadamente 12,000.00 m de longitud x 08.80 m a 1.20 m de ancho, apertura de camino en el sector rio Blanco con evidencia de huellas de uso maquinaria para voladura y construcción de oroya; entre las coordenadas referenciales Datum WGS84, zona 18L, UTM: 1) Abra Choquequirao E 729813 N 8519420; 2) Camino E 730106 N 8520293; 3) Rio Blanco E 731822 N 8521142; 4) Camino E 731428 N 8524263; 5) Abra San Juan E 731030 N 8524812 Sobre la cronología de los hechos, no se puede precisar las fechas exactas de inicio y conclusión del camino en proceso de construcción en 6,000.00 ml x 0.60 m a 0.80 m ancho, sin embargo, se puede indicar que estas se habrían construido al **11 de julio del 2025** fecha en que se verifica según inspección técnica. Sobre la cronología de los hechos, no se puede precisar las fechas exactas de inicio y conclusión de construcción de camino de herradura en un área de aproximadamente 12,000.00 m de longitud x 08.80 m a 1.20 m de ancho, apertura de camino en el sector rio Blanco con evidencia de huellas de uso maquinaria para voladura y construcción de oroya, sin embargo, se puede indicar que estas se habrían construido entre el **11 de julio del 2025** fecha en que se verifica según inspección técnica construcción en 6.000.00 ml y el **05 de noviembre del 2025** fecha en que aparece construida según inspección técnica”.

Que, siendo ello así, la obra privada de remoción y nivelación de superficie para construcción de camino de herradura en un área de aproximadamente 12,000.00 m de longitud x 08.80 m a 1.20 m de ancho, apertura de camino en el sector rio Blanco con evidencia de huellas de uso maquinaria para voladura y construcción de oroya; da cuenta de una **infracción continuada**, la cual ha sido ejecutada del **11 de julio de 2025 al 05 de noviembre de 2025**, fecha en la que aparece concluida según inspección técnica. Por tanto, en el presente procedimiento corresponde aplicar la Ley 31770, la cual ha sido publicada en el diario Oficial el Peruano en fecha 05 de junio de 2023, dado que su aplicación y vigencia procede a partir del 06 de junio de 2023, concordante con el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, con Informe N° 000352-2025-SUDP-JCA/MC de fecha 24 de diciembre de 2025; la Analista Legal del Área Funcional de Defensa del Patrimonio, en base a todo lo actuados en sede preliminar, ha concluido porquela administrada Municipalidad Distrital De Santa Teresa, identificada con RUC N° 20159340008, en su calidad de propietario/poseedor del área presuntamente afectada, ubicada entre el Abra Choquequirao - sector Rio Blanco – Abra Yanama, Comunidad Campesina de Yanama, distrito de Santa Teresa, provincia de La Convención y departamento de Cusco, dentro del Parque Arqueológico de Choquequirao; habrían contravenido lo dispuesto por el numeral 6.3 del Art. 6° (modificado por Ley 31770) y el literal b) del Art. 20° de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; así como habría transgredido el numeral 22.1 del Art. 22° (modificado por Ley 31770) del precitado cuerpo normativo, configurándose las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° (modificados por Ley 31770) del mismo cuerpo normativo; por lo que ha recomendado se emita la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Que, los Arts. 99° numeral 99.2 inc. 13 y 97° numeral 97.4 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013- MC, concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N.° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 25 de abril de 2019, disponen que corresponde a las Sub Direcciones Desconcentradas de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, dirigir el procedimiento administrativo sancionador, emitiendo el acto administrativo de inicio, conduciendo la etapa de instrucción, emitiendo las medidas cautelares respectivas, así como el informe técnico ante el Órgano Resolutor para la determinación de responsabilidad y la aprobación de la sanción correspondiente; así como corresponde a las Direcciones Desconcentradas de Cultura, conducir los procedimientos administrativos sancionadores dentro de sus ámbitos de competencia, imponiendo las sanciones administrativas que correspondan. Bajo el marco normativo señalado, corresponde a la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentra de Cultura Cusco, iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de los presuntos responsables de infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, de igual modo con su accionar, dicha administrada ha contravenido lo dispuesto por el numeral 6.3 del Art. 6° de la ley 28296, modificado mediante Ley 31770, y el literal b) del Art. 20° de la Ley N° 28296, que prescriben que el propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo evitando su abandono, depredación o destrucción, conforme a las disposiciones que dicte el Ministerio de Cultura, en las que precisa responsabilidades comunes del Estado y del propietario del bien. Cualquier acto que afecte o altere dichos bienes debe ser inmediatamente puesto en conocimiento del Ministerio de Cultura. El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda; además el numeral 22.1 del Artículo 22° del precitado cuerpo normativo, modificada por la Ley N° 31770, ha señalado (Protección de Bienes Inmuebles) que, todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura.

Que, el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N.° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por Ley N.° 31770, establece que el Ministerio de Cultura queda facultado para imponer sanción administrativa de **MULTA a quien ALTERE un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes;** y el literal f) del mismo cuerpo normativo, modificado por la precitada Ley N.° 31770, establece la sanción administrativa de **MULTA por la intervención u obra pública o**



privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura u cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

Que, de la revisión de todo lo actuado en sede preliminar, se ha determinado que, la administrada Municipalidad Distrital De Santa Teresa, identificada con RUC N° 20159340008, en su calidad de propietario/poseedor del área presuntamente afectada, ubicada entre el Abra Choquequirao - sector Rio Blanco – Abra Yanama, Comunidad Campesina de Yanama, distrito de Santa Teresa, provincia de La Convención y departamento de Cusco, dentro del Parque Arqueológico de Choquequirao; quien habría realizado una presunta infracción por ejecutar: la remoción de tierras para mantenimiento, habilitación y nivelación de superficie para construcción de camino de herradura en un área de aproximadamente 12,000.00 m de longitud x 08.80 m a 1.20 m de ancho, apertura de camino en el sector rio Blanco con evidencia de huellas de uso maquinaria para voladura y construcción de oroya; entre las coordenadas referenciales Datum WGS84, zona 18L, UTM: 1) Abra Choquequirao E 729813 N 8519420; 2) Camino E 730106 N 8520293; 3) Rio Blanco E 731822 N 8521142; 4) Camino E 731428 N 8524263; 5) Abra San Juan E 731030 N 8524812; trabajos realizados **sin contar con autorización del Ministerio de Cultura**, generando **ALTERACIÓN**, al Parque Arqueológico de Choquequirao, expresamente declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Suprema N° 050-2003-ED de fecha 01 de octubre de 2003 y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 949/INC de fecha 09 de octubre de 2002; contraviniendo las normas administrativas de protección del Patrimonio Cultural de la Nación; presuntamente incumpliendo las disposiciones contenidas en el literal b) del Artículo 20° y, numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, modificada por Ley N° 31770; configurándose las infracciones previstas por los literales e) y f) del numeral 49.1 del Artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, modificado con la Ley N° 31770, concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC de fecha 24 de abril de 2019, por lo que amerita disponer el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Que, estando a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con la Constitución Política del Estado; Ley N° 29565 - Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1003 y Ley N° 30230; su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; Ley N° 27580, Ley que dispone Medidas de Protección que debe Aplicar el Ministerio de Cultura para la Ejecución de Obras en Bienes Culturales Inmuebles; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC; y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INICIAR, procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada **Municipalidad Distrital De Santa Teresa, identificada con RUC N° 20159340008**, con domicilio en Pza. Solidaridad S/N C.P. Santa Teresa , distrito de Santa Teresa, provincia de La Convención, departamento de Cusco, representada por el Sr. Edgar Lasteros Aguilar, con DNI N° 43259122; pues existen documentos que permiten sindicarla como presunta responsable de haber realizado la alteración al Parque Arqueológico de Choquequirao, constatando que se han realizado trabajos de obra privada consistente en: la remoción de tierras para mantenimiento, habilitación y nivelación de superficie para construcción de camino de herradura en un área de aproximadamente 12,000.00 m de longitud x 08.80 m a 1.20 m de ancho, apertura de camino en el sector rio Blanco con evidencia de huellas de uso maquinaria para voladura y construcción de oroya; entre las coordenadas



referenciales Datum WGS84, zona 18L, UTM: 1) Abra Choquequirao E 729813 N 8519420; 2) Camino E 730106 N 8520293; 3) Río Blanco E 731822 N 8521142; 4) Camino E 731428 N 8524263; 5) Abra San Juan E 731030 N 8524812; obra realizada sin autorización del Ministerio de Cultura, lo que constituye una afectación correspondiente a alteración del Parque Arqueológico de Choquequirao. En cuanto a la temporalidad, se ha determinado que ha sido ejecutada del 11 de julio de 2025 al 05 de noviembre de 2025, generando la alteración del Parque Arqueológico de Choquequirao, al no contar con el permiso correspondiente, configurándose las infracciones establecidas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del Artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, modificada por Ley N° 31770, concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC de fecha 24 de abril de 2019 publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 25 de abril de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER el plazo de (5) cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, a efecto de que la administrada presente sus descargos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, que de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se notifique a la administrada con copia de los informes técnico y legal, respectivamente, que sustentan la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, al Área Funcional de Defensa del Patrimonio Cultural, adoptar las medidas complementarias del caso, a efectos de dar estricto cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.